

Carta No. 0402-2024-APMTC/CL

Callao, 5 de agosto de 2024

Señores

SLI ADUANAS S.A.C.

Av. Javier Prado Oeste No. 757 Piso 5
Magdalena del Mar. -

Atención: Miguel Ángel Bravo Carranza
Representante Legal.
Expediente: **APMTC/CL/0115-2024**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por Daños y perjuicios

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **SLI ADUANAS S.A.C.** ("SLI" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 08.07.2024, la Reclamante presentó la Hoja de Reclamación No. 0002205 del Libro de Reclamaciones de APMTC disconformidad por los supuestos perjuicios (sobrecostos por falso flete) debido a la presunta demora en el despacho de la mercadería identificada con el B/L SPPA3TJCL145, durante las operaciones de descarga de la nave SPAR PAVO.
- 1.2 Con fecha 08.07.2024, APMTC emitió la Carta No. 0342-2024-APMTC/CL, notificada el mismo día, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.3 Con fecha 11.07.2024, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo¹.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC

2.7 Inadmisibilidad del Reclamo y subsanación de errores

(...) Mientras esté pendiente la subsanación no procederá el cómputo del plazo para resolver el reclamo ni para su notificación.

objeto de este se refiere a la disconformidad por la presunta demora en el despacho de la mercadería identificada con el B/L SPPA3TJCL145, durante las operaciones de descarga de la nave SPAR PAVO.

Es importante mencionar que la Reclamante no adjuntó medio probatorio alguno por el cual evidencie que habría incurrido en los sobrecostos alegados.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- a) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los perjuicios alegados y que los mismos se deben al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- b) Analizar los medios probatorios de la Reclamante.

2.1. Base legal aplicable a los casos de daños y/o perjuicios.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños y/o perjuicios alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA,

Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respeto a los medios probatorios presentados por SLI.

A fin de acreditar los supuestos daños a la mercadería, SLI solo adjuntó como medio probatorio la hoja de reclamación No. 2205, la misma que procederemos analizar.

2.2.1. Respeto a la hoja de Reclamación No. 2205.

En relación con el citado medio probatorio es importante señalar que la hoja de reclamaciones no es el medio probatorio idóneo a fin de probar la responsabilidad de APMTC en lo alegado por la Reclamante.

Al respecto el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN se ha pronunciado sobre la validez probatoria de las hojas de reclamación en el expediente No. 109-2015-TSC-OSITRAN señalando lo siguiente:

"25. En el presente caso, de la revisión del expediente se aprecia que ADUAMÉRICA únicamente presenta como sustento de su reclamo la Hoja de Reclamación N° 000629, de fecha 1 de mayo de 2015, documento mediante el cual manifestó a APM que su mercadería se habría encontrado bloqueada y no podía ser retirada.

26 Al respecto, corresponde precisar que las hojas de reclamación no constituyen medios probatorios que acrediten los hechos materia de reclamación o que éstos se hubieran producido como consecuencia de un deficiente servicio prestado por APM.

27. En efecto, es importante resaltar que dentro del procedimiento de reclamo, las hojas de reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencia a determinados hechos, como por ejemplo la ocurrencia de daños a la mercancía durante la operación de desembarque, ello no lo exime de la obligación de acreditar y/o probar la existencia de dichos daños y que estos se generaron como consecuencia del defectuoso servicio brindado por la Entidad Prestadora, más aún si existen dispositivos y normas que establecen claramente que corresponde a quien alega un daño debe probarlo".

Queda claro que si bien la hoja de reclamación es un documento que sirve para la interposición de reclamos, pero no exime de la obligación de acreditar la existencia de la afectación y la responsabilidad del Terminal Portuario. Por tanto, dicho medio probatorio no acredita la responsabilidad de APMTC en los presuntos daños y faltantes de mercadería de SLI.

Por otro lado, sobre los supuestos sobrecostos como se ha desarrollado previamente en la Resolución, SLI no adjuntó medio probatorio alguno, por tanto, resulta imposible comprobar la existencia de éstos, y por ende la supuesta responsabilidad de APMTC.

Ahora bien, considerando que dichos sobrecostos y daño a la carga no han sido probados y se reducen a supuestos alegados por la Reclamante, se evidencia que la pretensión en dicho extremo no encaja en un supuesto de reclamo. Ello ha sido validado por el TSC mediante la Resolución Final del expediente No. 099-2017-TSC-OSITRAN, cuyo contenido menciona lo siguiente:

"37. Ahora bien, MEDITERRANEAN solicitó también que se declarase responsable de APM respecto de los daños que su cliente le pudiese trasladar, lo que involucraría sobrecostos o daños que no aún se han presentado; por lo que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 1 del Reglamento de Reclamos, dicho cuestionamiento no encaja como un supuesto de reclamo, toda vez que no se encuentra vinculado a ningún interés concretamente vulnerado."

En ese sentido, se evidencia que los medios probatorios de la Reclamante no prueban la existencia de los supuestos sobrecostos incurrido por alguna demora atribuida a la Entidad Prestadora.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Reclamante no ha probado que hubiese existido algún sobrecosto, y que el mismo (en caso de haberse presentado) se deba alguna responsabilidad de la Entidad Prestadora, **NO** corresponde amparar la solicitud de la Reclamante².

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT³.

² **Improbanza de la pretensión.**

Artículo 200.- si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

³ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **SLI ADUANAS S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0115-2024**.

Signed by:

38E0284BE035483...

Sofia Balbi
Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM TERMINALS CALLAO S.A.

Visto Bueno

Signed by:

A63E230B79C744F...

Giuliano Landa

CX Executive General Cargo & Claims